

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de septiembre de 2022, ninguna de las intervinientes remitió alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 26 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 193 de 21 de noviembre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas ELIANA ANDREA GARCÍA ECHAVARRÍA y ADRIANA DEL SOCORRO CADAVID GIRALDO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso que les promueve la señora GLORIA NANCY ROJAS ARICAPA, cuya radicación corresponde al N°66001310500320200027001.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa que la justicia laboral declare que entre ella y las señoras Eliana Andrea García Echavarría y Adriana del Socorro Cadavid Giraldo existió un contrato de trabajo entre el 16 de enero de 2018 y el 16 de octubre de 2019 y con base en ello aspira que se condene a las demandadas a

reconocer y pagar las cesantías y sus intereses, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios en un establecimiento de comercio denominado Khuos Health Club de propiedad de las señoras Eliana Andrea García Echavarría y Adriana del Socorro Cadavid Giraldo; a pesar de que ellas son poseedoras de ese establecimiento de comercio, no se ha hecho la modificación correspondiente ante la Cámara de Comercio y aún sigue apareciendo a nombre de una tercera que se llama Lina Fernanda Guzmán Hernández; las actividades que se realizan al interior del establecimiento de comercio, son de belleza, estética y peluquería entre otras; fue contratada por las demandadas para prestar sus servicios como auxiliar de recepción, encargada del salón, lavar cabellos y oficios varios; dichas tareas las ejecutó entre las calendas referidas anteriormente, devengando mensualmente la suma de \$760.000 y cumpliendo, además de las órdenes impartidas por ellas, un horario de trabajo que iniciaba a las 10:00 am y finalizaba a las 6:00 pm; no obstante lo anterior, las accionadas no cumplieron con la totalidad de las obligaciones derivadas de la relación laboral, por cuanto únicamente le cancelaron lo correspondiente al salario y las primas de servicios, pero, sin justificación, no le pagaron lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Al dar respuesta a la acción -archivo 09 carpeta primera instancia- las demandadas explicaron que no fueron poseedoras del establecimiento de comercio Khuos Health Club, ya que era de propiedad de la señora Lina Fernanda Guzmán Hernández, quien canceló la matrícula mercantil el 2 de abril de 2019; a continuación, indicaron que *“la demandante comenzó a laborar inicialmente con la demandada señora ELIANA ANDREA GARCÍA ECHAVARRÍA a partir del lunes 15 de abril de 2019, después de que la señora LINA FERNANDA GUZMÁN HERNÁNDEZ había cancelado la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio KHUOS HEALTH CLUB. A partir del mes de junio de 2019, la codemandada ADRIANA CADAVID GIRALDO se convierte en socia de la señora*

GARCÍA ECHAVARRÍA, trabajando la demandante para las demandadas hasta el día 16 de octubre de 2019.”; señalaron también que el salario pactado fue el mínimo legal mensual vigente y que en efecto la actora ejecutó las tareas señaladas en la demanda, pero acotando que la señora García Echavarría le proporcionaba el transporte a la accionante; afirman que a la finalización de la relación contractual se le pagaron las prestaciones sociales, vacaciones, añadiendo que no había lugar a indemnizaciones porque la decisión de dar por terminada la relación laboral fue de la trabajadora y porque se cumplió con la totalidad de las obligaciones contractuales. Se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron “*Cobro de lo no debido*”, “*Buena fe de la parte plural demandada*”, “*Mala fe de la demandante*” y “*Prescripción*”.

En sentencia de 16 de febrero de 2022, la funcionaria de primer grado determinó que entre Gloria Nancy Rojas Aricapa como trabajadora y las demandadas en calidad de empleadoras, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de abril de 2019 y el 16 de octubre de 2019, el cual fue finalizado por voluntad de la trabajadora.

A continuación, sostuvo que las demandadas no cumplieron con la totalidad de las obligaciones surgidas en el contrato de trabajo que tuvieron con la señora Rojas Aricapa, razón por la que las condenó a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vacaciones en las sumas determinadas en el ordinal cuarto de la sentencia.

Así mismo, le ordenó a las accionadas cancelar el valor concerniente a las cotizaciones al sistema general de pensiones a la administradora pensional en la que se encuentre afiliada la demandante, debiéndose tener en cuenta que durante la relación laboral la trabajadora devengó el salario mínimo legal mensual vigente.

De la misma manera determinó que en este caso se daban los presupuestos previstos en el artículo 65 del CST y por lo tanto condenó a las accionadas a reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, motivo por el que ordenó que se le cancela la suma diaria de \$27.603,86 a partir del 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

Finalmente, ordenó que por medio de la secretaría del juzgado se oficie a: i) La administradora pensional en la que se encuentra afiliada la demandante, para que conozca la decisión tomada en el proceso y adopte las acciones correspondientes para recaudar las cotizaciones al sistema general de pensiones; ii) La Cámara de Comercio de Pereira con el objeto de que adopte las medidas correctivas frente a la inexistencia de registro mercantil del establecimiento de comercio Khuos Health Club de propiedad de las demandadas y que ha venido funcionando desde el 3 de abril de 2019; iii) La DIAN para que realice las acciones tendientes a obtener el recaudo tributario por la actividad ejecutada por las demandadas en el establecimiento de comercio de su propiedad; iv) La Secretaria Municipal de Salud, para que verifique los permisos para realizar procedimientos de asistencia médica.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas en los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia concernientes a las condenas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones y la sanción prevista en el artículo 65 del CST; argumentando que no hay lugar a emitir esas condenas en contra de las accionadas, en consideración a que al plenario fue allegada prueba del pago de la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones al finalizar el contrato de trabajo con la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, documental que no fue tenida en cuenta por la falladora de primera instancia y que, al volver a ordenar el pago de esas prestaciones económicas, genera un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante.

Así las cosas, al no existir deuda por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, no se activó la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y por tanto no es dable su imposición, añadiendo que en caso de que quedase un saldo pendiente, tampoco podría emitirse condena por ese concepto, ya que la actuación de las demandadas se ha enmarcado en la buena fe.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cumplieron las demandadas con el deber de reconocer y pagar adecuadamente a favor de la trabajadora las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones?

2. Con base en la respuesta al interrogante anterior:

a. ¿Hay lugar a exonerar a las demandadas del pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones impuestas en el curso de la primera instancia?

b. ¿Debe exonerarse a las accionadas de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Toda decisión judicial debe edificarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y para su valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, el juez deberá realizar un análisis en conjunto de ellas, que no estará sujeto a tarifa legal, formando libremente su convencimiento, inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y **atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio, así como la conducta procesal observada por las partes**; a menos que para la acreditación de ciertos hechos la ley exija su demostración por medio de una prueba solemne o *ad substantiam actus*.

2. DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor

moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.

EL CASO CONCRETO.

No existe controversia en esta sede, al no haber sido objeto de controversia por parte de las demandadas, que entre la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa en calidad de trabajadora y las señoras Eliana Andrea García Echavarría y Adriana Cadavid Giraldo como empleadoras, existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 15 de abril de 2019 y el 16 de octubre de 2019; razón por la que, en aplicación del principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, esta colegiatura no se encuentra habilitada para realizar ningún análisis frente a la declaración hecha en ese sentido por la falladora de primera instancia.

Aclarado lo anterior y con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, es del caso indicar que al dar respuesta a la acción -archivo 09 carpeta primera instancia- las señoras Eliana Andrea García Echavarría y Adriana Cadavid Giraldo, luego de aceptar que sostuvieron una relación laboral con la demandante entre las calendas referidas anteriormente, afirmaron en los hechos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo que a la demandante no se le adeudaba ninguna suma de dinero por concepto de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; por cuanto, luego de finalizado el contrato de trabajo, ellas hicieron el pago correspondiente por dichos conceptos.

Con el fin de acreditar el pago de esos emolumentos, las demandadas remitieron copia de un desprendible de pago -pág.9 archivo 09 carpeta primera instancia- en

el que se dice que se le cancela a la señora Gloria Nancy Rojas la suma de \$1.200.000 por concepto de prestaciones sociales, documento que en la casilla denominada "Recibido por" contiene la firma de la demandante y el número de su cédula de ciudadanía.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 3 de febrero de 2022, agotadas las etapas correspondientes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; la funcionaria de primera instancia procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y entre ellas, tuvo como tal la copia del desprendible de pago allegada por las demandadas con la contestación de la demanda; no obstante, acudiendo a lo previsto en los artículos 269 y 270 del CGP, el apoderado judicial de la parte actora propuso tacha por falsedad ideológica frente al contenido de ese documento, manifestando que si bien la firma que se encontraba inmersa allí correspondía a la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, lo cierto es que la información contenida en él no obedecía a la realidad, asegurando que la demandante no solo no había recibido esa suma de dinero, sino que ese documento no contenía la totalidad de la información que se encuentra en él, pues había sido firmado en blanco por la demandante, habiéndose agregado con posterioridad que se había cancelado el valor de un millón doscientos mil pesos por concepto de prestaciones sociales, y para demostrar tal situación, solicitó que se ordenara dictamen pericial para la evaluación del documento.

La directora del proceso, le dio trámite a la tacha por falsedad ideológica planteada por la demandante, pero no accedió a la prueba solicitada por ella, aunque, de oficio decretó como prueba la de exhibición de documentos por cuenta de las demandadas, ordenándoles exhibir el reporte contable de los movimientos que generaba el negocio, con la finalidad de establecer si allí se encuentran reportado el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; pruebas que serían valoradas en conjunto con las demás decretadas al interior del proceso.

Cumpliendo con lo decidió por la *a quo*, las demandas remitieron copia del cuaderno donde se reportaron los movimientos de su negocio, que fueron debidamente incorporados en archivo 19 de la carpeta de primera instancia.

En la audiencia de trámite y juzgamiento adelantada el 16 de febrero de 2022, se abrió la etapa correspondiente a la práctica de las pruebas, escuchándose los interrogatorios de parte absueltos por las demandadas y la demandante, así como los testimonios de las señoras Karen Quintero Henao *-por petición de la actora-* y Valentina Vargas Murcia *-oída por solicitud de las demandadas-*.

En lo que concierne al testimonio de la señora Karen Quintero Henao, oída por petición de la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, sea pertinente indicar que nada aportó para la resolución de los temas que son objeto de controversia en esta sede, por cuanto ella misma afirmó que solo prestó sus servicios a favor de la señora Eliana Andrea García Echavarría en un negocio que tenía con la señora Lina Fernanda Guzmán Hernández en algunos periodos de los años 2017 y 2018; pero que desconoce lo atinente al negocio que formó la señora García Echavarría con la señora Cadavid Giraldo, al punto que informó que no conoce quien es la segunda.

Por su parte, la señora Valentina Vargas Murcia *-escuchada por petición de las accionadas-* sostuvo que ella fue contratada por la señora Adriana Cadavid Giraldo a partir del mes de junio de 2019, para prestar sus servicios como manicurista en el negocio que la señora Cadavid Giraldo tenía con la señora Adriana Andrea García Echavarría; informó que, en ese momento, ya se encontraba prestando sus servicios en el negocio la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, quien debía hacer el aseo y oficios varios en las instalaciones del negocio de las demandadas; así mismo, manifestó que la demandante había prestado sus servicios hasta el 16 de octubre de 2019, cuando decidió renunciar al trabajo, por no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por la señora Eliana Andrea García Echavarría,

constándole a ella, por estar presente en ese momento, que la señora Adriana Cadavid Giraldo le hizo en ese momento el pago del salario, tal y como se lo hizo a ella, ya que era quincena; no obstante, a continuación, dando respuesta a una pregunta formulada por la directora del proceso, añadió que no le constaba que se le hubiere pagado lo correspondiente a las prestaciones sociales, indicando que ella había prestado sus servicios hasta mediados del mes de noviembre de 2019, y que, una vez terminó la relación laboral por desavenencias con la señora Eliana Andrea García Echavarría, a ella no le pagaron la liquidación del contrato de trabajo, es decir, las prestaciones sociales y vacaciones; finalmente, sostuvo que todos los pagos que se les realizaban a ella y a la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, los consignaba la señora Adriana Cadavid Giraldo en un cuaderno, ya que era ella quien la encargada de la administración del negocio, y una vez se les entregaba el dinero, ellas firmaban el cuaderno.

En efecto, al absolver los interrogatorios de parte, tanto la demandante como las demandadas coincidieron en sostener que todos los movimientos del pago de salarios que se efectuaban al interior del negocio que emprendieron las señoras Eliana Andrea García Echavarría y Adriana Cadavid Giraldo, eran reportados por ésta última en un cuaderno personal, indicando la señora Cadavid Giraldo que eran precisamente las copias que se habían remitido al proceso por orden de la falladora de primera instancia; agregando que ella había tomado el control de la administración del negocio a finales del mes de junio del año 2019.

Así las cosas, no existiendo duda de que la señora Adriana Cadavid Giraldo era la encargada de la administración del negocio que tenía la señora Eliana Andrea García Echavarría, y que ella consignaba todos los pagos que se le efectuaban a las trabajadoras en un cuaderno, cuya copia fue remitida al proceso -archivo 19 carpeta primera instancia-; procederá la Corporación a verificar si allí se encuentra incluido el pago de las prestaciones correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones generadas a favor de la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa

dentro del contrato de trabajo que se prolongó entre el 15 de abril de 2019 y el 16 de octubre de 2019.

En las copias del referido cuaderno, se reportan movimientos desde el 31 de julio de 2019, registrándose ingresos por conceptos de “post operatorio”, “depilación”, “manos” y el pago de salarios de “Valentina” y “Nancy Rojas”; observándose que, cuando se les cancela lo concerniente al salario a las señoras Gloria Nancy Rojas Aricapa y Valentina Vargas Murcia, al frente se encuentra sus firmas con el que se demuestra el pago de la suma de dinero reportada al frente.

El registro de movimientos va hasta el mes de octubre del año 2019, sin embargo, más allá de que en las quincenas se reporta el pago de los salarios de la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, la verdad es que en ese cuaderno, en donde la señora Adriana Cadavid Giraldo dijo en el interrogatorio de parte que registraba todos los movimientos, entre otras cosas, el pago de las obligaciones de la señora Rojas Aricapa, no se encuentra relacionado el pago de un millón doscientos mil pesos que supuestamente se le hizo a la accionante al finalizar el contrato de trabajo el 16 de octubre de 2019, siendo pertinente señalar que la testigo Valentina Vargas Murcia, oída por petición de las propias demandadas, en un relato claro, espontaneo y desprovisto de cualquier interés de favorecer con sus dichos a los intervinientes en el proceso, sostuvo que ese 16 de octubre de 2019, cuando la demandante renunció por inconformidad con la señora Eliana Andrea García Echavarría, únicamente vio que se le canceló lo correspondiente al salario, como ocurrió con ella en ese momento al ser día de quincena, pero que no le constaba el pago de las prestaciones sociales, aseverando a continuación, que a ella, cuando finalizó su relación contractual, no le habían cancelado la totalidad de sus derechos laborales, ya que no se le pagó lo correspondiente a las prestaciones sociales.

Conforme con lo expuesto, al no existir el reporte del pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones al interior del cuaderno que manejaba la

señora Adriana Cadavid Giraldo, quien según su propio relato, era allí donde registraba todos los movimientos que se generaban al interior del negocio que tenía con la señora Eliana Andrea García Echavarría, incluido lo relacionado con sus trabajadoras; no queda duda de que las demandadas no lograron acreditar el importe de un millón doscientos mil pesos por concepto de prestaciones sociales a favor de la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa; por lo que, tal y como lo concluyó la falladora de primera instancia, no queda otro camino que condenarlas a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones que se generaron a favor de la trabajadora dentro del contrato de trabajo que se extendió entre el 15 de abril de 2019 y el 16 de octubre de 2019; en los valores definidos por la *a quo* en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en consideración a que el monto allí definido por cada uno de esos conceptos no fue objeto de reproche por parte del apoderado judicial de las accionadas.

Así las cosas, al adeudársele a la actora las cesantías y sus intereses causadas en vigencia del contrato de trabajo, se activó a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, correspondiéndole acreditar a las accionadas, para su exoneración, que la ausencia de pago de esas prestaciones sociales se presentó por situaciones que pueden ubicarse en el plano de la buena fe; sin embargo, al valorar las pruebas allegadas al proceso, no observa la Corporación que las accionadas hayan demostrado que su comportamiento se ubica dentro de esa esfera de la buena fe; pues por el contrario, quisieron hacer creer que habían cumplido con la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que sostuvieron con la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, trayendo un documento con el que se pretendía probar el pago de un millón doscientos mil pesos a favor de la demandante por concepto de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, documento que fue tachado por falsedad ideológica por parte de la actora, y que, luego de practicarse las pruebas correspondientes, se llegó a la conclusión que, en efecto, esa suma de dinero no le fue entregada a la demandante y por ende, que ese documento tiene inmersa información que no corresponde a la realidad, pues

se itera, la propia demandada Adriana Cadavid Giraldo dijo en el interrogatorio de parte, que todos los ingresos y pagos que se hacían por cuenta del negocio que tenía con la señora Eliana Andrea García Echavarría, incluidos los de sus trabajadoras, eran consignados en su cuaderno personal, del cual remitió copias, y en el que de manera sorpresiva, no se evidenció el referido pago; siendo pertinente recordar que la testigo Valentina Vargas Murcia, escuchada por petición de las demandadas, fue clara en sostener que ese 16 de octubre de 2019 solo se le pagó a la accionante y a ella lo concerniente al valor del salario, añadiendo que cuando ella terminó su relación contractual con las demandadas, tampoco le habían pagado la liquidación de sus prestaciones sociales; testimonio éste que demuestra un equivocado accionar de las demandadas; razones por las que, al no demostrarse que su actuación estaba dentro del plano de la buena fe, no es dable exonerarlas de la condena emitida por concepto de sanción del artículo 65 del CST.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las accionadas.

Finalmente, como en el presente asunto prosperó la tacha de falsedad formulada por la parte actora frente al documento allegado por las demandadas con el que se pretendía demostrar el pago de las acreencias laborales generadas al interior del contrato de trabajo que sostuvieron con la señora Gloria Nancy Rojas Aricapa, esta colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los posibles punibles que se puedan haber derivado de tal situación.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandada en un 100% en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a las demandadas en un 100%, en favor de la parte actora.

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir las señoras ELIANA ANDREA GARCÍA ECHAVARRÍA y ADRIANA CADAVID GIRALDO en la elaboración del documento allegado por ellas en la página 9 del archivo 09 de la carpeta de primera instancia.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059d5060f7ed8fcaee07822e37cf89f5c01a47411590b28e6ff0053264defc7**

Documento generado en 23/11/2022 07:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>